

su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Ordinario núm. 107/02 seguidos ante este Juzgado a instancia de Juan Bassy Greve; José Jiménez Jiménez y la entidad Alquiler Venta, Administración y Construcción de Inmuebles, S.L. (antes Montes y Valles, S.A.) representados por el procurador señor Bermúdez Sepúlveda y defendidos por el letrado señor Llamas Saavedra, contra Tour Hogar, S.L. representado por el procurador señor Salvador Torres y defendido por el letrado señor Jurado Valle, y contra Arthur Rickman, la entidad Conmasa, S.A. y la entidad Grovestar Properties Ltd, declarados en rebeldía, y,

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el procurador señor Bermúdez Sepúlveda en nombre y representación de Juan Bassy Greve; José Jiménez Jiménez y la entidad Alquiler Venta, Administración y Construcción de Inmuebles, S.L. (antes Montes y Valles, S.A.) contra Arthur Rickman, y la entidad Grovestar Properties Ltd., se revoca y se dejan sin efecto la transmisión de la finca urbana, casa construida sobre parcela de terreno de 600 m². aproximadamente en el pago del Higuierón, en el término municipal de Benalmádena, con una superficie construida de 111,50 m², inscrita en el Registro de la Propiedad de Benalmádena núm. 2, finca 760, antes 5.688 N, propiedad de Arthur Rickman a favor de la entidad Grovestar Properties Ltd., a fin de que dicha finca vuelva al patrimonio de Arthur Rickman o sus herederos para que pueda ser ejecutada en el juicio declarativo 320/97 del Juzgado núm. 6 de Torremolinos; como consecuencia de ello se declara nula y se acuerda cancelar la inscripción registral a que dio lugar la transmisión referida y por tanto se condena a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones y condenas, condenándose en costas a los demandados.

Al mismo tiempo, desestimando la demanda interpuesta por los actores contra Tour Hogar, S.L., y la entidad Conmasa, S.A. debo absolver y absuelvo a los mismos de la demanda interpuesta en su contra; con imposición a los actores de las costas causadas en lo que respecta a dicha demanda.

Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días a preparar ante este Juzgado y a sustanciar ante la Iltra. Audiencia Provincial de Málaga.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de su razón, la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado entidad Conmasa, S.A. extiendo y firmo la presente en Torremolinos a dieciséis de marzo de dos mil cuatro.- El/la Secretario.

Edicto dimanante del procedimiento ordinario núm. 107/2002 (PD. 1120/2004).

NIG: 2990143C20028000134.

Procedimiento: Proce. Ordinario (N) 107/2002. Negociado: ON.
De: Don/ña. Entidad, Alquiler, Venta, Administración y Procurador/a: Sr/a. Bermúdez Sepúlveda Salvador.
Contra: Don/ña. Arthur Rickman, entidad Conmasa, S.A., Grovestar Properties, Ltd. y entidad Tour Hogar, S.L.
Procurador/a: Sr/a. y Salvador Torres, Alejandro.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proce. Ordinario (N) 107/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Torremolinos a instancia de entidad, Alquiler, Venta, Administración y contra Arthur Rickman, entidad Conmasa, S.A., Grovestar Properties, Ltd. y entidad Tour Hogar, S.L. sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Vistos por el señor don Antonio Valero González Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. Cuatro de esta Ciudad y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Ordinario núm. 107/02 seguidos ante este Juzgado a instancia de Juan Bassy Greve; José Jiménez Jiménez y la entidad Alquiler Venta, Administración y Construcción de Inmuebles, S.L. (antes Montes y Valles, S.A.) representados por el procurador señor Bermúdez Sepúlveda y defendidos por el letrado señor Llamas Saavedra, contra Tour Hogar, S.L. representado por el procurador señor Salvador Torres y defendido por el letrado señor Jurado Valle, y contra Arthur Rickman, la entidad Conmasa, S.A. y la entidad Grovestar Properties Ltd, declarados en rebeldía, y,

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el procurador señor Bermúdez Sepúlveda en nombre y representación de Juan Bassy Greve; José Jiménez Jiménez y la entidad Alquiler Venta, Administración y Construcción de Inmuebles, S.L. (antes Montes y Valles, S.A.) contra Arthur Rickman, y la entidad Grovestar Properties Ltd., se revoca y se dejan sin efecto la transmisión de la finca urbana, casa construida sobre parcela de terreno de 600 m². aproximadamente en el pago del Higuierón, en el término municipal de Benalmádena, con una superficie construida de 111,50 m², inscrita en el Registro de la Propiedad de Benalmádena núm. 2, finca 760, antes 5.688 N, propiedad de Arthur Rickman a favor de la entidad Grovestar Properties Ltd., a fin de que dicha finca vuelva al patrimonio de Arthur Rickman o sus herederos para que pueda ser ejecutada en el juicio declarativo 320/97 del Juzgado núm. 6 de Torremolinos; como consecuencia de ello se declara nula y se acuerda cancelar la inscripción registral a que dio lugar la transmisión referida y por tanto se condena a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones y condenas, condenándose en costas a los demandados.

Al mismo tiempo, desestimando la demanda interpuesta por los actores contra Tour Hogar, S.L., y la entidad Conmasa, S.A. debo absolver y absuelvo a los mismos de la demanda interpuesta en su contra; con imposición a los actores de las costas causadas en lo que respecta a dicha demanda.

Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días a preparar ante este Juzgado y a sustanciar ante la Iltra. Audiencia Provincial de Málaga.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de su razón, la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Arthur Rickman, extiendo y firmo la presente en Torremolinos a dieciséis de marzo de dos mil cuatro.- El/la Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CINCO DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento de separación núm. 1453/2003 (PD. 1134/2004).

NIG: 2906742C0030027889.

Procedimiento: Separación Contenciosa (N) 1453/2003. Negociado: PC.
De: Don/ña. Victoria Díaz de Luna.
Procurador/a: Sr/a. Jesús Manuel Salinas López.
Letrado/a: Sr/a. Compan Berrocal, M.ª Dolores.
Contra: Don/ña. Manuel Ponce Sánchez.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Separación contenciosa (N) 1453/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia cinco de Málaga a

instancia de Victoria Díaz de Luna contra Manuel Ponce Sánchez sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 206

En Málaga, a treinta de marzo de dos mil cuatro.

El señor don José Luis Utrera Gutiérrez, Magistrado/Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. cinco (Familia) Málaga y su Partido habiendo visto los presentes autos de separación núm. 1453/03 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante doña Victoria Díaz de Luna representada por el Procurador don Jesús Manuel Salinas López y dirigida por la Letrada señora doña Dolores Compan Berrocal y otra como demandado a don Manuel Ponce Sánchez y siendo parte el Ministerio Fiscal.

F A L L O

Estimar la demanda de separación interpuesta por doña Victoria Díaz de Luna contra don Manuel Ponce Sánchez y en consecuencia debo acordar y acuerdo:

1.º La separación matrimonial de los expresados con todos los efectos legales.

2.º Ratificar como medidas definitivas las medidas provisionales dictadas en los autos núm. 1454603.

3.º No imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de los cinco días siguientes al de su notificación, conforme a los artículos 457 y siguientes de la nueva LEC.

Comuníquese esta sentencia una vez firme al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio de los sujetos del pleito.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Málaga.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s Manuel Ponce Sánchez, extiendo y firmo la presente en Málaga a treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.- El/la Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SEIS
DE ALMERIA (ANTIGUO MIXTO NUM. DIEZ)

EDICTO dimanante del procedimiento de medidas provisionales núm. 661/2003.

NIG: 0401342C20030003619.

Procedimiento: Medidas provisionales 661/2003. Negociado: CL. Sobre: Dimanantes de separación 660/03.

De: D/ña. Juan Pedro Molina Carrillo.

Procurador/a: Sr/a. García Ramírez Cristóbal.

Letrado/a: Sr/a. María del Mar Haro Muñoz.

Contra: Don/doña Nabila Annassi.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento medidas provisionales 661/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. seis de Al-

mería a instancia de Juan Pedro Molina Carrillo contra Nabila Annassi sobre (dimanantes de separación 660/03), se ha dictado el auto de medidas provisionales que copiado en su encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Auto núm. 136

En Almería a diecinueve de febrero de dos mil cuatro.

Doña María del Pilar Luengo Puerta, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de los de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos sobre medidas provisionales seguidos en el mismo con el núm. 661/2003 en los que ha recaído la presente resolución con base en los siguientes:

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto,

Se acuerda la adopción de las siguientes medidas provisionales:

1. La separación provisional de los cónyuges, cesando la presunción de convivencia.

2. Por ministerio de ley, quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiere otorgado a favor del otro, así como el cese de la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

3. El hijo menor habido del matrimonio llamado Juan Pedro Molina Annassi continuará residiendo con la madre, bajo su custodia y cuidado, si bien la patria potestad sobre el mismo se ejercerá de forma compartida por ambos progenitores, adoptándose de común acuerdo las decisiones que afecten al menor, y particularmente la salida del mismo del país, debiendo el padre previamente prestar su consentimiento en todo caso, y teniendo siempre presente el interés de su hijo.

4. El progenitor no custodio podrá relacionarse con su hijo, pudiendo tener al menor en su compañía los martes o miércoles de cada semana, según el horario de trabajo del padre, desde las 20,00 horas hasta las 20,00 horas del miércoles o jueves respectivamente, previo aviso al otro progenitor el lunes de cada semana respecto al día libre de trabajo y de recogida del menor, debiendo reintegrar al niño al domicilio materno, y teniendo en cuenta los padres que sus problemas conyugales no deben recaer sobre sus hijos y si hubiere alguna modificación imprevista en cuanto al régimen de estancias o visitas se hará saber al otro progenitor con la suficiente antelación.

No obstante, si el padre cambiare de puesto de trabajo y el nuevo empleo permitiese a dicho progenitor permanecer con su hijo durante un mayor periodo de tiempo, el régimen de visitas y una vez se comunicare al otro progenitor, sería de fines de semana alternos, desde las 20,00 horas del viernes hasta las 20,00 horas del domingo.

En cuanto a las vacaciones de Navidad, Semana Santa y Verano, permanecerá por mitad con cada uno de los progenitores, correspondiendo la elección del periodo en los años pares a la madre y en los impares al padre.

5. Por lo que respecta a la pensión que ha de satisfacer el padre en concepto de alimentos a favor de su hijo, se establece la cantidad de ciento cincuenta euros mensuales (150 euros), suma que deberá ser satisfecha dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que designe la esposa, y que se actualizará conforme a las variaciones que experimente el IPC publicado por el INE u organismo que lo sustituya.

6. En cuanto al uso y disfrute del domicilio conyugal, sito en la calle Torreones núm. 8, 2.º derecha de Almería, y de los objetos de uso ordinario, se atribuye a la esposa e hijo, pudiendo retirar el esposo todos sus enseres y objetos personales y fijar su domicilio donde tenga por conveniente.